



I La dimensión territorial del Patrimonio Histórico

1. La dimensión territorial del Patrimonio Histórico. Caracterización y dimensiones

Si observamos la historia de la protección del Patrimonio Histórico podemos constatar que uno de los aspectos que más han determinado tanto la caracterización y tipologización de los bienes a proteger como los instrumentos o mecanismos de protección instaurados en cada momento ha sido la relación o conexión de los bienes inmuebles con el medio (físico, social, urbano, territorial, rural, ambiental,...). Hasta tal punto, que en los últimos años, y como culminación de todo este proceso histórico de construcción de la tutela, podemos afirmar que es el propio medio, a través de conceptos como los de territorio o Patrimonio Territorial, el que se pretende convertir incluso en el objeto de protección.

Puesto que es tal la fuerza de esta “*patrimonialización del territorio*” en la actualidad, auspiciada sobre todo por disciplinas hasta ahora ausentes del campo de la protección (especialmente la Geografía, aunque también la Arquitectura o la Antropología), resulta muy conveniente proceder a un análisis y caracterización de esta dimensión territorial del Patrimonio Histórico –en especial las razones que explican la absoluta preeminencia y relevancia que se le ha otorgado a esta dimensión a lo largo de la historia- que nos permita afrontar con rigor, perspectiva histórica y fundamentos patrimonialistas esta aspiración territorializadora señalada.

A lo largo de la historia la relación del Patrimonio Histórico, especialmente el Inmueble, con el medio en el que se ubica se ha orientado en dos dimensiones: por un lado, a través de la extensión del concepto de Patrimonio Inmueble, gracias a la introducción de valores históricos, etnológicos, sociales complementarios a los elitistas artísticos, lo que ha permitido ir incorporando en los bienes a proteger inmuebles cada vez más diversos y con más presencia territorial (del monumento aislado decimonónico hemos pasado a los conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, jardines históricos, etc.) y, por otro lado, a través de la puesta en marcha de instrumentos de protección, ordenación o gestión que permitan una efectiva traslación y apropiación de los valores patrimoniales por parte de la sociedad, lo cual se ha ido formalizando a través de la integración de los bienes culturales dentro de las políticas rectoras del medio físico y social en el que se sitúan. El principio de la conservación integrada instaurado en la Carta de Ámsterdam y la Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico de 1975 es el fundamento de todos los mecanismos y principios de integración de la acción tutelar propuestos a partir de entonces.

Si bien ambas dimensiones pueden parecer diferentes o corresponder a ámbitos diferenciados de la tutela (el de la caracterización del Patrimonio Histórico y el de la protección) sin embargo, debemos entenderlas como derivadas de un único principio constitutivo de la misma: la contextualización del Patrimonio Histórico. En dos sentidos, como contexto histórico pasado (el originario en el que se crea el bien y todas aquellas fases que han conformado su continuidad histórica hasta la actualidad) y como contexto humano presente en el que los bienes culturales son aprehendidos y reconocidos como significativos por la sociedad, lo cual exige disponer de instrumentos y mecanismos para conectar e integrar los bienes del pasado en el marco de vida del presente. Estas dos dimensiones al final no hacen sino remitirnos a la verdadera esencia del Patrimonio Histórico que no es otra que la del propio hombre, ya que aquél no es más que *“el conjunto de bienes materiales e inmateriales relacionados con la actividad del hombre a lo largo de la historia, los cuales disponen de significados para los ciudadanos en el presente, lo que exige su protección”* (Castillo, J., 2007, 3).

Desde esta incuestionable consideración antropocéntrica del Patrimonio Histórico y, por tanto, de la dimensión contextual del mismo, los intentos de convertir el territorio en Patrimonio, que percibimos con tanta fuerza en la actualidad, creemos que tienen que redefinirse o reorientarse para adecuarse a los verdaderos postulados tutelares, otorgando al hombre su protagonismo principal en la definición de los ámbitos a proteger. Lo analizaremos cuando abordemos la situación actual en la evolución de la contextualización del Patrimonio Histórico que pasamos a realizar a continuación.

2. La contextualización del Patrimonio Histórico a lo largo de la Historia

La historia del Patrimonio Histórico, tal y como hemos anticipado, no debe observarse sólo como una extensión cualitativa, dimensional y funcional del mismo (según la identificación que se hace de esta ampliación dentro de la Teoría de los Bienes Culturales surgida en torno a la Comisión Franceschini en la década de los sesenta del siglo XX) sino, sobre todo, como una precisión, ampliación y redefinición del mismo como contexto humano y, derivado de ello, como la búsqueda de aquellos mecanismos que permitan permeabilizar dicho contexto histórico con el actual, transfiriendo los valores y significados a la sociedad presente y futura.

En esta búsqueda constante de integración y continuidad histórica podemos identificar una serie de fases en la evolución histórica de la protección de los bienes culturales que pasamos a analizar.

2.1. Monumentalismo, descontextualización y aislamiento (siglo XIX)

Una vez asentadas en la Ilustración¹ las bases de la protección del Patrimonio Histórico a partir del nacimiento de la conciencia social sobre el valor de los bienes del pasado y la necesidad de su preservación, la primera caracterización que nos encontramos del Patrimonio Inmueble es a través del concepto de monumento, el cual constituye el objeto patrimonial preferente a lo largo de todo el siglo XIX. Si bien nos encontramos con diferentes valoraciones del mismo, la visión predominante es la que podemos simbolizar a través del inmueble que preferentemente concentrará las todavía muy embrionarias acciones de tutela, principalmente la restauración, la “*catedral gótica*” o, desde una perspectiva más patrimonialista, el Monumento Nacional.

Tal y como se puede apreciar en los numerosísimos proyectos de restauración realizados en Europa en la segunda mitad del siglo XIX, la mayoría de ellos bajo el poderoso influjo reprimador de la restauración estilística elaborada por el arquitecto francés Eugene Emmanuel Viollet-le-Duc, el monumento es entendido bajo las claves de la selección histórica, la primacía de lo artístico y su condición de símbolo histórico y religioso, lo que nos lleva, además de a una práctica de reconstrucción integral que devuelva a la “*catedral gótica*” la idealidad e integridad estilística prístina, al sistemático aislamiento de los monumentos restaurados, lo que produjo una destrucción implacable de edificios, espacios públicos y calles de gran valor histórico, arquitectónico y urbanístico.

En definitiva, se destruyó el contexto histórico o social originario para propiciar su reimplantación y relectura en la sociedad del presente, atenta tan sólo a la búsqueda de símbolos identitarios intemporales con los que resignificar su contexto vital.

Esta caracterización de los monumentos, muy presente y evidente tanto a nivel legal, administrativo como operativo (los modelos de restauración) no agota la

¹ El acontecimiento histórico que marcará el inicio de la protección del Patrimonio Histórico será, como en tanto otros ámbitos de la sociedad, la Revolución Francesa, en especial el contradictorio proceso de destrucción-valoración que se produce con el vandalismo que genera el proceso revolucionario, fundamentalmente sobre los bienes de la Corona y de la Iglesia, ya que junto a esta destrucción se van a dictar una serie de normas que pueden considerarse como las primeras acciones de tutela sobre los bienes del pasado (en especial las Instrucciones sobre la manera de inventariar y conservar aprobadas por la Convención Nacional Francesa en 1793). En cuanto a las razones del nacimiento de esta conciencia proteccionista habría que señalar las siguientes: el desarrollo de la arqueología, los cambios introducidos en el coleccionismo científico o la actividad de los anticuarios, el desarrollo de la literatura de viajes o la realización de los primeros repertorios ilustrados no sólo de la Antigüedad Clásica, sino también de monumentos medievales, el nacimiento de la Historia del Arte como disciplina científica a través, sobre todo, de la obra de Johann Joachim Winckelmann o, finalmente, el inicio de la acción pública sobre los bienes del pasado y la creación de los primeros organismos de tutela, en particular las Academias.

valoración que de los vestigios del pasado hace el Romanticismo o las propuestas culturales derivadas de él e imperantes en la segunda mitad del siglo XIX, ya que a lo largo de este periodo se va a ir definiendo una crítica muy fundada a la restauración estilística (que es el modelo de restauración, como hemos dicho, que materializa esta caracterización de los monumentos descrita), a la que se va a contraponer como modelo de intervención la conservación y que necesariamente se fundamenta en otros contenidos diferentes, en especial, valores de carácter histórico que, si bien, no superan la selección histórica antes referida (sigue siendo la Edad Media el periodo de atención) sí permiten superar el reduccionismo monumentalista propio del otro modelo, anticipando incluso conceptos o ideas muy novedosos como la noción de bien cultural, la protección de los conjuntos históricos, la vinculación de los edificios al contexto en el que se sitúan, la relación entre espacios construidos y espacios naturales, etc. Éstas serían algunas de las aportaciones que subyacen en el pensamiento del formulador de esta alternativa a la restauración, el escritor y artista británico John Ruskin (1819-1900), las cuales no se formalizarán ni en políticas tutelares ni en modelos de restauración hasta la primera mita del siglo XX.

2.2. La superación del monumentalismo. El concepto de ambiente (primera mitad del siglo XX)

Es en la primera mitad del siglo XX cuando podemos afirmar que se inicia la protección del Patrimonio Histórico como ámbito científico e incluso disciplinar, por lo que empiezan a instituirse, además de los fundamentos de la disciplina, las primeras leyes generales sobre el Patrimonio Histórico así como los organismos administrativos específicos y profesionalizados de tutela².

Es en este contexto donde nos vamos a encontrar con las primeras iniciativas tendentes a superar el destructivo monumentalismo decimonónico y proceder a un reconocimiento de los valores históricos y artísticos del medio en el que se sitúan dichos bienes. A nivel internacional esta superación del monumentalismo se producirá especialmente a través del concepto de ambiente. El autor que se considera internacionalmente como el definidor del concepto de ambiente es el arquitecto y restaurador italiano Gustavo Giovannoni (1873-1947), el cual, además, posibilitará la difusión internacional de este concepto a través de la Carta de Atenas de 1931, de la cual es su principal promotor (Castillo, J., 1997). El concepto de ambiente de Giovannoni es un concepto complejo que permite diferentes lecturas.

² Ver: CASTILLO, J. (1998), "El nacimiento de la tutela como disciplina autónoma: Alöis Riegl". *Boletín Informativo del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico* 22, pp. 72-76.

En principio es un claro mecanismo de superación del carácter monumentalista de la protección (de la restauración) al extender las medidas de actuación a su espacio circundante, a los valores extrínsecos del monumento tal y como él lo denomina. Esta superación del carácter monumentalista viene propiciada por la existencia de una correlación entre una obra artística y el espacio que la circunda, lo que significa que, además de la relación visual o arquitectónica que pueda existir entre los monumentos y los espacios circundantes, existe una valoración positiva del valor histórico de las edificaciones y calles que rodean un monumento, hecho éste que coincide con la caracterización y tipologización de monumentos que hace Giovannoni, quien distingue, además de entre monumentos muertos y vivos, entre monumentos mayores y menores, a los cuales le otorga un valor extrínseco o indirecto (derivado de su relación con un monumento mayor) e incluso propone un criterio de intervención en ellos semejante a la rehabilitación.



1.- Relación de St. Andrew Undershaft Church (Londres) con su entorno (Torre Swiss Re, Norman Foster, 2004).

En el caso de España, esta superación del monumentalismo avanzará aún más, extendiendo el reconocimiento patrimonial no sólo a las inmediaciones de los monumentos sino a la totalidad de los conjuntos urbanos históricos. Este significativo avance lo encontramos en el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 relativo al Tesoro Artístico Arqueológico Nacional, donde se establece que serán objeto de protección las *“edificaciones o conjuntos de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza cuya protección y conservación sea necesaria para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España”*. Si ya es en sí trascendente el reconocimiento de las ciudades (y además de los parajes pintorescos) como bienes a proteger, produciéndose una extensión del concepto de Patrimonio Arquitectónico hacia la dimensión urbana y territorial del mismo, lo es más el hecho de que esta contextualización también se dirija hacia el marco vital de los ciudadanos, estableciéndose mecanismos para vincular la

protección de estos bienes con los instrumentos urbanísticos existentes en el momento, instaurándose, como se ha resaltado reiteradamente por la doctrina, el primer puente entre lo artístico y urbanístico³.

2.3. La ciudad histórica como ámbito de protección. La instauración de la conservación integrada (2ª mitad del siglo XX)

La segunda mitad del siglo XX viene caracterizada, en cuanto a la definición del Patrimonio Histórico, por un hecho trascendente, determinante a la larga de la configuración actual de este concepto: el surgimiento del concepto de Bienes Culturales (que de forma unánime la historiografía sitúa en la *Convención de la Haya de 1954 o Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado*) y, de forma más general, la elaboración de la *Teoría de los Bienes Culturales*, en este caso consecuencia directa de los trabajos de la Comisión Franceschini⁴. Se crea entonces un sistema global y unitario de entendimiento del Patrimonio Histórico nucleado en torno al concepto cultura que es el actualmente vigente, en cuanto que es el que está presente en la mayoría de leyes de Patrimonio Histórico europeas, especialmente en España, y que propicia, de forma general, una extensión de la realidad protegida en sentido cuantitativo, cualitativo (el concepto de valor o cualidad se aplicará a objetos tradicionalmente excluidos), dimensional (se ha pasado de la percepción del episodio singular a la de los conjuntos) y funcional (se ha introducido la conexión del bien singular en el contexto histórico-ambiental que lo comprende y justifica)⁵; extensión ésta que afectará especialmente al Patrimonio Inmueble⁶.

³ Son dos los mecanismos previstos en esta norma para la conexión entre la legislación patrimonial y la urbanística: la obligación de levantar planos topográficos de los núcleos urbanos declarados y acotar en ellos mediante círculos las superficies sujetas a servidumbre de no edificar libremente (estas superficies deberán ser tenidas en cuenta en los proyectos de ensanche, reforma interior o exterior de estas poblaciones, no pudiendo los ayuntamientos realizar obra de ningún tipo en ellas sin la autorización de las administraciones de cultura) y la obligación de incluir en las ordenanzas municipales preceptos obligatorios y especiales de conservación de sus monumentos típicos y, en las edificaciones modernas, de los elementos y detalles propios y distintivos de la antigüedad, dignos de ser conservados por su antigüedad y carácter.

⁴ La definición de Patrimonio aportada por la Comisión Franceschini (una comisión de investigación creada entre los años 1964 y 1966 por el Parlamento italiano y cuyos resultados se convertirán en el gran referente doctrinal de la tutela en Europa) es la siguiente: *Pertencen al Patrimonio Cultural de la nación todos los bienes que constituyan una referencia sobre la historia de la civilización. Están sujetos a la ley los bienes de interés arqueológico, histórico, artístico, ambiental y paisajístico, documental y bibliográfico y cualquier otro bien que sea un testimonio material dotado de valor de civilización* (AA.VV., 1967).

⁵ D'ELIA, M. et al., (1987), "Il significato e la conseguenza dell'evoluzione in atto". En *Memorabilia: il futuro della memoria. Beni ambientali, architettonici, archeologici, artistici e storici in Italia*. Tomo I. Roma, Laterza, p. 143.

⁶ En el caso de España, la transferencia de este concepto de bienes culturales la encontramos en nuestro ordenamiento jurídico. Si tomamos como referencia la legislación nacional (Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985), los tipos de bienes identificados como concreción del concepto de bienes culturales son: bienes inmuebles (Monumento, Jardín Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica y Conjunto Histórico), bienes muebles, Patrimonios especiales (arqueológico, etnológico, documental y bibliográfico) y Archivos, Bibliotecas y Museos.

Al margen de este sustancial acontecimiento, por lo que respecta a nuestro objeto de estudio también nos encontramos con cambios de gran trascendencia. El más notorio, la dimensión urbana adquirida por el Patrimonio Arquitectónico, advertida especialmente a través del enorme desarrollo e importancia que va a adquirir la figura de los centros históricos, que se van a convertir en el prioritario ámbito de actuación, entre otras razones por la confluencia en ellos, conformando una unidad tutelar, de gran parte de los bienes inmuebles sujetos a tutela. A partir de los años sesenta, que es cuando se empieza a generalizar el “*problema de los centros históricos*”, son muchas las caracterizaciones que de este tipo de espacios se han hecho. Gaetano Miarelli Mariani las ha sintetizado, identificándolos como bien social, como bien económico, como bien cultural y, finalmente, como ciudad histórica⁷. En este último caso, y aunque no sea ésta la terminología precisa utilizada por él, la concomitancia con la normativa internacional es total si nos atenemos a lo contenido en la Carta de Washington de 1987.



2.- Relación urbana y territorial de la ciudad histórica de Granada.

Identificar los centros históricos como ciudad histórica -y de aquí se deriva otro hecho de gran relevancia para nuestro objeto de estudio- supone trasvasar a la totalidad del organismo urbano tanto la cualificación histórica de aquéllos, como,

⁷ MIARELLI, G. (1987), *Centri storici. Note sul tema*. Roma, Multigráfica Editrice. Otra aproximación teórica en esta época al problema de los centros históricos la encontramos en RASPI, J. (A cura di) (1990), *Il concetto di centro storico. Ricerca archeologica, recupero, conservazione, riuso, protezione dei Beni Culturali*. Milano, Guerini Studio.

sobre todo, la responsabilidad para ordenar y regular su protección. Dos importantes consecuencias se derivan de aquí: el entendimiento de los centros históricos como parte del organismo urbano en el que se insertan, como ciudad en definitiva, y la necesidad de proceder a su ordenación a través de los instrumentos propiamente urbanísticos, el planeamiento, único procedimiento válido para satisfacer esta reivindicación urbana de los centros históricos. Lógicamente ésta es la dirección que la tutela del Patrimonio Arquitectónico ha seguido elaborando instrumentos y estrategias para su consecución, especialmente, la denominada conservación integrada, iniciada, al menos en su consensuada dimensión internacional, con la Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico y la Carta de Amsterdam, ambas de 1975, amplificada en la Recomendación de Nairobi de 1976 y, finalmente, institucionalizada con la referida Carta de Washington de 1987.

Esta misma filosofía en el entendimiento y actuación sobre las ciudades históricas es la que nos encontramos en nuestra legislación de Patrimonio Histórico, en especial, en la ley nacional o Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE) y, a partir de aquí, en la mayor parte de leyes de Patrimonio Histórico promulgadas por las Comunidades Autónomas. Siguiendo esta filosofía, el procedimiento principal establecido por estas leyes para proteger los conjuntos históricos⁸ es el de la elaboración de un plan especial de protección, u otra de las figuras de planeamiento prevista en la legislación urbanística, cuya redacción y ejecución compete a la Administración Local aunque previa aprobación por parte de la Administración Autonómica de cultura competente.

Con la protección de los conjuntos históricos tal y como hemos comentado asistimos al mayor y más amplio reconocimiento de la dimensión urbana del Patrimonio Histórico, tanto en su dimensión de contexto histórico (el entramado urbano objeto de protección) como de marco vital contemporáneo (la consideración funcional del conjunto salvaguardada por la utilización de los instrumentos urbanísticos). No obstante, y a pesar de este predominio de la dimensión urbana, en este periodo de tiempo analizado (la segunda mitad del siglo XX) también empieza a reconocerse ya el contexto o medio territorial del Patrimonio. Y también en las dos dimensiones que estamos estudiando, como reconocimiento de bienes culturales de carácter territorial (el contexto histórico originario) y como procedimiento de integración con la sociedad del presente. En cuanto a los bienes de carácter territorial destacan,

⁸ La tipología establecida por todas estas leyes para denominar a las ciudades históricas es la de Conjunto Histórico. Como definición de la misma puede servir la establecida en el art. 15.3 de la LPHE: “*Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitada*”.

además de las tipologías de bienes de gran presencia en el territorio como las zonas arqueológicas, los sitios históricos o, en menor medida, los jardines históricos, todos aquellos relacionados con el Patrimonio Etnológico, el cual tendrá un gran desarrollo, sobre todo en su dimensión mueble e inmueble, en los últimos años del siglo XX. Tampoco podemos olvidar en este sentido los primeros intentos por conseguir una confluencia entre los bienes culturales y naturales, que será la nota más característica del concepto de Patrimonio ya en el siglo XXI. El ejemplo más claro, al margen del intento un tanto fallido producido por la tipología de bienes culturales y ambientales definida en la Comisión Franceschini, es la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Natural y Cultural promulgada por la UNESCO en 1972, donde se establece que "*el Patrimonio Cultural y Natural constituye un todo armónico cuyos elementos son indisociables*", ya que ambos constituyen "*...un elemento esencial del Patrimonio de la Humanidad y una fuente de riqueza y de desarrollo armónico para la civilización presente y futura*".



3.- Santuario histórico de Machu Picchu. Perú. Declarado en 1983 Patrimonio Mundial como Sitio Mixto.



4.- Sitio Histórico la Alpujarra Media y la Taha. Granada. Capilerrilla.

2.4. El territorio como ámbito patrimonial preferente: ¿hacia la patrimonialización del territorio o del hombre? (siglo XXI)

Desde la década de los noventa del siglo XX asistimos a una profunda renovación o modificación tanto del concepto de Patrimonio Histórico como de los objetivos e instrumentos de protección, la cual obviamente es extensible a las relaciones contextuales vistas ahora en la historia de la tutela. Y por supuesto a las dos dimensiones que venimos analizando: a la ampliación de los tipos de bienes a proteger, donde emerge la referida al principio “*patrimonialización del territorio*”, y a los mecanismos de conexión con la sociedad actual, en este caso reorientados a través de la consideración del Patrimonio como factor de desarrollo. Con todo, lo más revelador de los cambios que se van a producir en estas dos dimensiones es la confluencia (y confusión) que se va a producir en las mismas, resultando a veces difícil distinguir entre nuevos tipos de bienes y simples formas de gestión patrimonial. El caso de los itinerarios culturales es el más ilustrativo al respecto. En este artículo nos centraremos exclusivamente en la caracterización del Patrimonio, donde analizaremos las diferentes dimensiones que presenta la preferente dimensión territorial otorgada al mismo.

En relación a esta ampliación “*territorializadora*” del concepto de Patrimonio Histórico, el aspecto que mejor ilustra esta situación es la fusión o interrelación de masas patrimoniales de muy diversa naturaleza y valor (bienes culturales materiales e inmateriales, bienes naturales, etc.) en un ámbito territorial determinado. Dentro de esta interrelación de bienes se podrían identificar dos tipos, la instrumental (agrupación de bienes motivada por la necesidad de crear un producto cultural o un sistema de gestión viable social, cultural y económicamente) y la valorativa, que es la que nos interesa ahora, ya que es la que supone un avance en la caracterización del Patrimonio Histórico al incorporar nuevos valores y significados.

Para caracterizar y formalizar esta fusión de masas patrimoniales se han formulado diferentes conceptos tanto a nivel nacional como internacional, algunos con una intención holística de identificar el conjunto de bienes que integran el Patrimonio Histórico -aquí tendríamos sobre todo el concepto de Patrimonio y, en menor medida, el de Patrimonio Territorial-, y otros con la finalidad de dar cobertura a nuevos tipos de bienes de carácter territorial, como es el caso de los conceptos de paisaje o paisaje cultural, itinerarios culturales, etc.

2.4.1. Los conceptos de Patrimonio y Patrimonio Territorial

Por lo que respecta al concepto de Patrimonio, en Andalucía disponemos de un documento de gran interés como es el II Plan General de Bienes Culturales de

la Junta de Andalucía, 1996-2000. La definición que aporta es la siguiente: “...*el conjunto de elementos naturales y culturales, materiales e inmateriales, heredados de sus antepasados o creados en el presente, en el que los andaluces reconocen sus señas de identidad, y que ha de ser transmitido a las generaciones venideras acrecentado y mejorado*”. Esta definición, que supuso en su momento un gran avance doctrinal, se asienta en el término Patrimonio, que sustituye al tradicional concepto de Patrimonio Histórico o Cultural, hecho éste necesario para posibilitar lo que constituye uno de sus más importantes retos: fusionar el Patrimonio Cultural y Natural. Para que este término no deje de ser un simple hallazgo nominalista necesita, por un lado, un valor que lo justifique y propicie (un valor que esté presente tanto en el Patrimonio natural como el cultural y que actúe de unificador de los dos), en este caso las señas de identidad, y, por otro lado, un ámbito físico que materialice de forma unitaria lo cultural y natural, en este caso, el territorio.

Esta remisión al territorio como ámbito físico en el que se produce la fusión de las masas patrimoniales tanto naturales como culturales conducirá necesariamente a la conversión de éste en el verdadero objeto patrimonial, lo cual está propiciando que surjan conceptos que recojan expresamente esta condición patrimonial del territorio como el ya referido de Patrimonio Territorial.

Este concepto, que lo vemos referido, y en parte caracterizado, sobre todo en ámbitos científicos de la Geografía, el Urbanismo o el Medio Ambiente⁹, viene propiciado, según opinión de Ortega Valcárcel¹⁰, tanto por los cambios operados en el concepto de Patrimonio, donde la dimensión territorial se ha asumido como fundamental en las últimas décadas, como por los producidos en la definición del territorio, que ha pasado de la tradicional consideración física o geométrica hacia otra de carácter más social que contempla al espacio como un elemento no dado sino construido por la acción del hombre en su devenir histórico. Desde esta perspectiva, se reconocen una serie de valores al territorio como el carácter cultural y social en cuanto construcción humana, el histórico al incorporar en su valoración junto a la dimensión espacial, la temporal (la continuidad temporal pasado-presente-futuro es una de las singularidades de este Patrimonio), el carácter diacrónico y mutable, su condición de mosaico formado por la interrelación y superposición de todo tipo de bienes culturales, naturales, paisajísticos, ambientales, su consideración como un recurso económico, etc.

⁹ Las diferentes aportaciones de autores como Javier Verdugo, Víctor Fernández, Florencio Zoido, Alonso Álvarez, José Ortega, etc. han sido ampliamente recogidas en: MARTÍNEZ, C. (2006), *El Patrimonio Cultural: los nuevos valores, tipos, finalidades y formas de organización*, Granada, Tesis Doctoral inédita, pp. 371-467.

¹⁰ ORTEGA, J. (1998), “El Patrimonio territorial: El territorio como recurso cultural y económico”. *Ciudades: Revista del Instituto Universitario de Urbanística de la Universidad de Valladolid* 4, pp. 33-48.

Si bien está bastante clara la caracterización del territorio desde el punto de sus valores, no lo está en igual medida su formalización como bien patrimonial, ya que su consustancial carácter difuso o indeterminado (podría ser cualquier lugar, comarca, región o país) resulta incompatible con la ineludible exigencia patrimonial de definir y delimitar los bienes objeto de protección.

Si tomamos como ejemplo algunas de las formalizaciones más interesantes realizadas en Andalucía en relación al Patrimonio Territorial, como por ejemplo la incluida en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía de 2006 a través del Sistema del Patrimonio Territorial, el cual está concebido “...como una red coherente de espacios y bienes naturales y culturales, así como una serie de ejes que los articulan entre sí y los hacen accesibles”¹¹, o la contenida en la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía de 26 de noviembre de 2007, en este caso a través de la novedosa Red de Espacios Culturales de Andalucía (RECA)¹², podemos concluir que el elemento constitutivo desde el punto de vista de la formalización patrimonial de los bienes territoriales es el concepto de red.

Este discurso argumental nos lleva a una idea central que queríamos inferir de esta caracterización del Patrimonio Territorial. El territorio, desde nuestro punto de vista, más que como un ámbito patrimonial debemos entenderlo, por un lado, como el soporte o contenedor de los diferentes bienes culturales y naturales, es decir como contexto en el cual se entienden y cobran sentido dichos bienes, y, por otro lado, como un medio articulador de formas de entendimiento, organización, planificación y gestión de los recursos existentes, en este caso patrimoniales, es decir, como un instrumento (y dimensión) de gestión patrimonial en el territorio.

¹¹ Los recursos que componen dicho sistema y que en definitiva acaban caracterizando el Patrimonio Territorial son: a) Los espacios naturales protegidos y bienes culturales protegidos por figuras internacionales (Reservas de la Biosfera, Patrimonio de la Humanidad, Humedales del Convenio RAMSAR, Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo), así como los Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica mediterránea incluidos en la Decisión de la Comisión, de 19 de Julio de 2006, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de los citados lugares. b) La Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía. c) Los espacios incluidos en el Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de los Planes Especiales de Protección del Medio Físico de ámbito provincial o, en su caso, los suelos no urbanizable calificados de especial protección por el planeamiento territorial o urbanístico. d) Las zonas que constituyen el dominio público hidráulico y marítimo terrestre. e) Las vías pecuarias y otros «camino naturales». f) Los inventarios de georrecursos y de humedales. g) Ciudades históricas protegidas como Conjuntos Históricos. h) Otras Ciudades históricas no protegidas pero equivalentes en valores a los Conjuntos Históricos. i) Patrimonio Inmueble con categoría de BIC o inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía. j) Otros yacimientos arqueológicos y elementos del Patrimonio cultural (hábitats de cuevas, arquitectura popular, etc.).

¹² VERDUGO, J. (2008), “Red de Espacios Culturales de Andalucía”, *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico* 65, pp. 46-53.

Esta falta de fundamentación, desde nuestro punto de vista, del concepto de Patrimonio Territorial (que debería ser sustituido por organización del Patrimonio en el territorio) no invalida la fuerza de las nuevas orientaciones en el entendimiento del Patrimonio, superadoras de la condición objetual y fragmentada del mismo. Para dar cabida a estas nuevas aspiraciones nosotros proponemos el concepto de “*patrimonialización del hombre*” (Castillo, J., 2007) el cual implica entender el Patrimonio no como objetos singulares sino como manifestación integral de acciones, funciones, movimientos, creencias, etc. del hombre a lo largo de la historia. Desde esta perspectiva, como sucede, por ejemplo, con los itinerarios culturales o con las masas patrimoniales relacionadas con actividades humanas (patrimonio industrial, educativo, pesquero, agrario, etc.) también se superan barreras espaciales (provincias, regiones, países) y temporales (diacronía histórica) y lo hacen desde el elemento que verdaderamente es el generador (además de depositario y destinatario) del Patrimonio: el hombre.

Un ejemplo muy claro de lo expuesto es la situación que se plantea con la posible protección de la Vega de Granada, auspiciada a través de un movimiento ciudadano de defensa del Patrimonio, la Plataforma Salvemos la Vega, desde donde se plantea la declaración de la misma como BIC, Zona Patrimonial.



5.- La Vega de Granada

Un importante problema que plantea esta propuesta es la identificación de unos límites que permitan identificar de forma indiscutible el espacio dotado de los valores culturales relevantes requeridos para la declaración del BIC y, por tanto,

receptor de las medidas de protección instituidas en la legislación. Si utilizamos como criterio de delimitación el puramente territorial, incluso desde la nueva orientación de éste como espacio antropizado, el espacio a proteger resulta muy difícil de identificar, ya que establecer unos límites precisos (que son una exigencia de la legislación patrimonial) físicos o geográficos de lo que podemos denominar como la Vega de Granada resulta prácticamente irrealizable¹³. En cambio, si el criterio utilizado es el de la propia actividad humana, sí que podemos encontrar un elemento muy nítido y objetivable como es el de la red hidráulica (especialmente las acequias), construida para desarrollar la actividad agraria de regadío, actividad ésta que constituye la esencia de la Vega de Granada como territorio y, por tanto, la que debe convertirse en fundamento y justificación de su consideración patrimonial. Es por tanto una actividad humana, la agraria, la que ha generado en su devenir histórico (diferentes formas de propiedad, cambio en los cultivos -moreras, lino y cáñamo, remolacha, tabaco, etc.-, técnicas de roturación y labranza de la tierra, tipos de arquitectura, manufactura industrial de los productos agrícolas, extracción y utilización del agua, etc.) la diversidad de bienes y valores que hacen de la Vega de Granada un espacio singular y diferenciado y, por lo tanto, la que debe centrar todas las iniciativas de protección, ya que sólo la continuidad de la misma permitirá la pervivencia de sus valores patrimoniales¹⁴.



6.- Acequia de las Provincias, Monachil. Vega de Granada.

¹³ Si tenemos en cuenta la delimitación que de la Vega de Granada han hecho los autores, especialmente geógrafos, que han realizado estudios sobre ella (OCAÑA, C. (1974), *La Vega de Granada. Estudio geográfico*. CSIC y Caja Granada; BOSQUE, J. y FERRER, A. (1999), *Granada. La tierra y sus hombres*. Granada, Universidad; MENOR, J. (2000), *La Vega de Granada. Transformaciones agrarias recientes en un espacio periurbano*. Granada, Universidad; etc.), vemos que los límites que proponen no son coincidentes, ya que depende del criterio utilizado de forma preeminente (físico, comarcal, metropolitano, etc.).

¹⁴ Una descripción y fundamentación de los valores que dispone la Vega de Granada para su protección la encontramos en <http://www.ugr.es/~ophe/004INICIATIVAS/EXTRAS/001iniciativa.htm>.

2.4.2. Nuevos tipos de bienes de carácter territorial

Al margen de estos conceptos generales de Patrimonio y Patrimonio Territorial, en los últimos años se han ido definiendo nuevos tipos de bienes cuya característica principal es precisamente la incorporación de una dimensión territorial. Entre ellos podemos destacar los paisajes culturales, los itinerarios culturales y, en menor medida, aquellas masas de bienes cuya presencia territorial es muy relevante o consustancial aunque no la única. Aquí podríamos incluir, además del ya referido Patrimonio Etnológico, el Patrimonio Industrial.

El concepto de paisaje es el que se ha introducido con más fuerza y de forma más generalizada tanto a nivel internacional como nacional, ocupando una gran atención tanto doctrinal como administrativa (menos en el ámbito legal). Si bien el marco de referencia en cuanto a la caracterización, ordenación y gestión del paisaje que se está asentando en toda Europa es el contenido en la Convención Europea del Paisaje, un instrumento normativo elaborado por el Consejo de Europa (Congreso de Poderes Locales y Regionales) y aprobado, en el año 2000 en Florencia, y que aporta la siguiente definición: “...cualquier parte del territorio, tal como es percibida por las poblaciones, cuyo carácter resulta de la acción de factores naturales y/o humanos y de sus interrelaciones”¹⁵, sin embargo en el campo patrimonial la caracterización más precisa ha venido de la mano de la UNESCO a través de la inclusión, a partir de 1992, de un nuevo tipo de bien susceptible de declarar como Patrimonio Mundial, el de paisaje cultural. Ésta es la definición que aparece recogida desde las Directrices Operativas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial Natural y Cultural aprobadas en 1994 e incorporada en todas las reediciones posteriores, incluidas las últimas de 2008: “los paisajes culturales son bienes culturales y representan la obra combinada de la naturaleza y del hombre definida en el art. 1 de la Convención. Los mismos ilustran la evolución de la sociedad y los asentamientos humanos en el transcurso del tiempo, bajo la influencia de las restricciones físicas y/o las oportunidades presentadas por su ambiente natural y de las sucesivas fuerzas sociales, económicas y culturales, tanto internas como externas”.

¹⁵ Ver al respecto, sobre todo, AA.VV. (2003).



7.- Palacio Real de Aranjuez, declarado en 2001 Patrimonio Mundial por la UNESCO en la categoría de paisaje cultural.

Es este concepto más restrictivo de paisaje cultural el que ha sido incorporado (todavía de forma no generalizada) en nuestro ordenamiento jurídico, donde además de los referentes antes señalados teníamos un precedente muy importante, la Ley 12/1997 de Parques Culturales de Aragón. La definición de parque cultural contenida en esta ley puede servir muy bien como ejemplo de la caracterización de esta figura de paisaje cultural: *“Un parque cultural está constituido por un territorio que contiene elementos relevantes del Patrimonio Cultural, integrados en un marco físico de valor paisajístico y/o ecológico singular, que gozará de promoción y protección global en su conjunto, con especiales medidas de protección para dichos elementos relevantes”*. Es decir, unidad territorial, fusión de elementos culturales y naturales relevantes y gestión unitaria, lo cual supone restringir enormemente el ámbito de aplicación de esta figura, de ahí que sea el ámbito rural el que esté concentrando la aplicación de la misma. Estos mismos criterios los encontramos en las diferentes figuras y tipologías a través de los cuales se protegen los paisajes culturales en la legislación autonómica de nuestro país (la Ley nacional por la fecha de publicación, 1985, no recoge obviamente esta figura)¹⁶.

¹⁶ Las leyes en las que se incluyen de forma expresa la tipología de paisaje cultural son las siguientes: La Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, donde nos encontramos, dentro de la categoría de lugares culturales, con la figura de paisaje cultural: *“partes específicas del territorio, formadas por la combinación del trabajo del hombre y de la naturaleza, que ilustran la evolución de la sociedad humana y sus asentamientos en el espacio y en el tiempo y que han adquirido valores reconocidos socialmente a distintos niveles territoriales, gracias a la tradición, la técnica o a su descripción en la literatura y obras de arte. Tendrán consideración especial los paisajes de cercas y las estructuras de mosaico en las áreas rurales de Cantabria”*; La Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, la cual incluye, también dentro de la categoría de Lugares Culturales, la figura de paisaje cultural: *“Extensión de terreno representativa de la interacción del trabajo humano con la naturaleza. Su régimen como Bien de Interés Cultural se aplicara sin perjuicio de su protección específica mediante la legislación ambiental. Especial consideración merecerá el Paisaje Cultural*

Mención especial merece la tipología introducida por la nueva ley andaluza de 2007, la cual opta por la figura de zona patrimonial: “*Son zonas patrimoniales aquellos territorios o espacios que constituyen un sistema patrimonial, diverso y complementario, integrado por bienes diacrónicos representativos de la evolución humana, que poseen un valor de uso y disfrute para la colectividad y, en su caso, valores paisajísticos y ambientales*”. En esta definición se aprecia un deseo de superar la concepción de paisaje cultural, muy basada en la interrelación del hombre con el medio, para avanzar en la línea antes apuntada de patrimonialización del territorio, ya que son los territorios, entendidos como construcción humana dinámica a lo largo de la historia (por tanto sin solución de continuidad con el pasado), los que se convierten en el objeto de protección.

Junto con los paisajes, la otra tipología de bien cultural que mejor representa y recoge la dimensión territorial es la de itinerario cultural. Tal y como ya recogimos en otro estudio¹⁷, dentro de los itinerarios culturales habría que distinguir entre los itinerarios de carácter patrimonial -los definidos y defendidos por la UNESCO a través del Comité Internacional de Itinerarios Culturales (CIIC) de ICOMOS-, y los de carácter instrumental, los cuales, si bien tienen una base histórica o patrimonial, no son más que una agrupación de bienes culturales en torno a un contenido u hecho histórico o cultural relevante cuya dimensión e influencia afecta a varios países o regiones y por lo general asociados a un camino o proceso histórico de comunicación. Se trata, por tanto, de un itinerario inducido a partir de un ejercicio de valoración y análisis de la realidad cultural, cuyo sentido principal es satisfacer una serie de objetivos asociados a la institución que lo promueve. En definitiva, nos encontramos ante un instrumento de gestión, por lo que volvemos a encontrarnos con esa confluencia (o confusión) entre masas patrimoniales y mecanismos de gestión que venimos comentando. Aunque existen numerosísimos itinerarios culturales de este tipo en todos los países y áreas culturales del mundo, los ejemplos más claros o que mejor lo identifican son los definidos y amparados por el Consejo de Europa¹⁸.

Por lo que respecta a los itinerarios patrimoniales referidos en primer lugar, la mejor caracterización de los mismos es la contenida en esta definición elaborada por el CIIC: “*Toda vía de comunicación terrestre, acuática o de otro tipo, físicamente determinada y caracterizada por poseer su propia y específica dinámica y*

del Viñedo”; La Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, la cual define el Paisaje Cultural como “*Paraje natural, lugar de interés etnológico, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo navarro*”.

¹⁷ CASTILLO, J. (2006), “Los itinerarios culturales. Características y tipos. Principales experiencias nacionales e internacionales”. *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada* 37, pp. 319-335.

¹⁸ <http://www.culture-routes.lu>.

funcionalidad histórica que reúna las siguientes características: a) ser resultado y reflejo de movimientos interactivos de personas, así como de intercambios multidimensionales, continuos y recíprocos de bienes, ideas, conocimientos y valores dentro de un país o entre varios países y regiones, a lo largo de considerables períodos de tiempo; b) haber generado una fecundación múltiple y recíproca de las culturas en el espacio y en el tiempo que se manifiesta tanto en su Patrimonio tangible como intangible”¹⁹.



8.- Qhapaq Ñan o Camino Principal Andino.

Los itinerarios culturales se están recogiendo con cierta lentitud en nuestra legislación patrimonial, siendo muy claro el influjo ejercido por el Camino de Santiago, ya que es en las Comunidades Autónomas del Norte de España donde se incorpora esta tipología. Mención especial lógicamente merece la de Galicia con la promulgación de una ley específica, la Ley 3/1996, de 10 de mayo, de Protección de los Caminos de Santiago²⁰.

¹⁹ SUAREZ-INCLAN, R.M. (2008) «Los itinerarios culturales». *The CIIC scientific magazine*. Consultada el 19-02-2008 en la web http://www.esicomos.org/Nueva_carpeta/TCSM/ponencia_MARIAROSASUAREZ.htm.

²⁰ Las leyes autonómicas en las que aparecen recogidos los itinerarios culturales son: La Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, donde nos encontramos, dentro de la categoría de lugares culturales, con la figura de rutas culturales: “Estructuras formadas por una sucesión de paisajes, lugares, estructuras, construcciones e infraestructuras ligadas a un itinerario de carácter cultural”; La Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, la cual incluye, también dentro de la categoría de lugares culturales, la figura de la Vía Histórica: “Trazado viario de carácter histórico, transitado en algún momento como medio físico de comunicación, con independencia de su antigüedad, estado de conservación o uso actual”. Destaca en este caso la inclusión de otros itinerarios culturales aunque dentro del Patrimonio Etnológico: “Las vías pecuarias y caminos pastoriles que son el eje central de la cultura trashumante de La Rioja y Cameros, así como toda la red viaria tradicional y sus construcciones anexas como puentes, hitos, mojones, ventas y posadas de especial valor histórico”; La Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, la cual define la vía histórica como “Vía de comunicación de significada relevancia cultural, histórica, etnológica o técnica”; La Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, donde la tipología de vías históricas se definen como “vías de comunicación de reconocido valor histórico o cultural, cualquiera que sea su naturaleza”.

Junto a estas tipologías de bienes específicamente territoriales, existen otras, en la mayoría de los casos reconocidas en nuestra legislación como Patrimonios Especiales, cuya dimensión territorial es un elemento constitutivo esencial, el cual aparece expresamente reconocido en su caracterización. Entre estos bienes queremos destacar al Patrimonio Industrial, cuyo reconocimiento y protección a nivel internacional está siendo muy poderosa desde los años sesenta, con instituciones y organizaciones en pro de su defensa muy asentadas y extendidas, en especial el TICCIH (Comité Internacional para la Conservación del Patrimonio Industrial), sin olvidar a ICOMOS, UNESCO, el Consejo de Europa o CIMUSET (la sección de Museos de Ciencia y Técnica de ICOM), entre otras.

El documento más reciente a nivel internacional sobre este Patrimonio, redactado por el TICCIH y sometido a la ratificación de UNESCO e ICOMOS, es la Carta de Nizhny Tagil sobre el Patrimonio Industrial, de julio 2003. La definición de Patrimonio Industrial que en ella se aporta es la siguiente: *“El Patrimonio Industrial se compone de los restos de la cultura industrial que poseen un valor histórico, tecnológico, social, arquitectónico o científico. Estos restos consisten en edificios y maquinaria, talleres, molinos y fábricas, minas y sitios para procesar y refinar, almacenes y depósitos, lugares donde se genera, se transmite y se usa energía, medios de transporte y toda su infraestructura, así como los sitios donde se desarrollan las actividades sociales relacionadas con la industria, tales como la vivienda, el culto religioso o la educación”*.



9.- Fabrica azucarera de San Isidro (1901). Granada.

El reconocimiento del Patrimonio Industrial en nuestra legislación autonómica está siendo cada vez más importante, pudiendo distinguirse entre aquellas leyes, las mayoritarias, que lo identifican dentro de otras masas patrimoniales como el

Arqueológico o Etnológico²¹ y entre aquellas otras en las que se reconoce como una masa patrimonial singularizada e independiente. De éstas²², reproducimos la definición contenida en la nueva Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía: “1. *El Patrimonio Industrial está integrado por el conjunto de bienes vinculados a la actividad productiva, tecnológica, fabril y de la ingeniería de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto son exponentes de la historia social, técnica y económica de esta comunidad.* 2. *El paisaje asociado a las actividades productivas, tecnológicas, fabriles o de la ingeniería es parte integrante del Patrimonio Industrial, incluyéndose su protección en el Lugar de Interés Industrial*”. (LPHA, art. 65).

Queremos llamar la atención sobre un hecho especialmente relevante en el reconocimiento y caracterización del Patrimonio Industrial: cómo una actividad productiva humana, en este caso la industrial, se ha conformado como el objeto o bien a proteger, de ahí que todas las manifestaciones, efectos y dimensiones de esta actividad (edificios, paisajes, medios de transporte, etc.) sean protegibles con independencia de su pertenencia a un territorio concreto. Es decir, que nos encontramos ante un claro ejemplo de la superación del carácter objetual incluso contextual del Patrimonio Histórico y su orientación hacia el reconocimiento del propio hombre o de sus actividades como el elemento patrimonial, en definitiva, de la ya referida “*patrimonialización del hombre*”, por lo que no descartamos que en un futuro próximo otras masas patrimoniales derivadas de otras actividades humanas igualmente relevantes puedan incorporarse con pleno derecho al Patrimonio Histórico, como por ejemplo, el Patrimonio educativo, el universitario, el militar, el pesquero, el agrario²³ y un largo etcétera.

²¹ Las leyes que incluyen, aunque sea con una definición específica, el Patrimonio Industrial dentro de otras masas patrimoniales, en especial el Patrimonio Etnológico o Etnográfico son: la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, que habla expresamente de los “*espacios industriales y mineros*” y de los “*bienes de carácter mueble o inmueble ligados a la actividad productiva, tecnológica e industrial de Cantabria, tanto en el pasado como en el presente, en cuanto exponentes de los modos de vida de las gentes de Cantabria*”; la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid; la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León; la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, que, a diferencia de las anteriores, le asigna el título propio de Patrimonio de Carácter Industrial y establece la necesidad de que sus bienes sean estudiados con metodología arqueológica, -lo mismo que el artículo 66 de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia, que sin embargo lo incluye dentro del Patrimonio Arqueológico-; la Ley 4/1990, de 30 de Mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, que se refiere a este Patrimonio bajo el epígrafe de arqueología industrial; la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra; y, por último, la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

²² Las leyes que incluyen el Patrimonio Industrial como una masa patrimonial singular son: la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares, que dedica un título específico (artículos 68 y 69), al Patrimonio Histórico-Industrial; la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, que, además de incluir los Lugares de Interés Industrial como tipología de bien inmueble, reconoce al Patrimonio Industrial (Título VII) como un nuevo Patrimonio Especial junto con los tradicionales Arqueológico o Etnológico; y, finalmente, la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural de Asturias, que dedica los artículos 76 a 78 al Patrimonio Histórico-Industrial.

²³ Queremos llamar la atención especialmente sobre el Patrimonio Agrario, el cual requeriría de un tratamiento singular que identifique y reconozca la relevancia y diversidad de los bienes y valores generados por la actividad agrícola y ganadera a lo largo de la historia y que, además, los diferencie de aquellos otros tipos de bienes que hasta ahora y de forma fragmentada han ido incorporando inapropiadamente parte de sus significados (especialmente el Patrimonio Etnológico y el Industrial). Un buen acercamiento a esta masa patrimonial la encontramos en SILVA, R. (2008), “Hacia una valoración patrimonial de la agricultura”. *Scripta Nova. Revista electrónica de Geografía y Ciencias Sociales* 275.

Bibliografía

- AA.VV., (1967), *Per la salvezza dei beni culturali in Italia. Atti e documenti della Commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del Patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio*. 3. vol. Roma, Colombo.
- AA.VV., (1987), *Memorabilia: il futuro della memoria. Beni ambientali, archeologici, artistici e storici in Italia*. Bari, Laterza.
- AA.VV., (1998), *La conservación como factor de desarrollo en el siglo XXI*. Valladolid, Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León.
- AA.VV., (2002), *El Patrimonio intangible y otros aspectos relativos a los itinerarios culturales*. Pamplona, Gobierno de Navarra.
- AA.VV., (2003), *Territorio y Patrimonio. Los paisajes andaluces*. Sevilla, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, Comares.
- AA.VV., (2005), *Patrimonio cultural y gestión de la diversidad. PH Cuadernos 17*. Sevilla, Consejería de Cultura.
- ALEGRE, J. M. (1994), *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*. 2. vol. Madrid, Ministerio de Cultura.
- ALONSO, M.R. (1992), *El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural*. Madrid, Civitas.
- (1994), *Los espacios culturales en la ordenación urbanística*. Madrid, Marcial Pons.
- ÁLVAREZ, M.A. (2007), *Arqueología industrial. El pasado por venir*. Gijón, CICES.
- AUDRERIE, D. (1997), *La notion et la protection du patrimoine*. Paris, Presses Universitaires de France.
- BABELON, J.P. y CHASTEL, A. (1995), *La notion de patrimoine*. Paris, Liliana Levi.
- BALLART, J. (1997), *El Patrimonio Histórico y arqueológico: valor y uso*. Barcelona, Ariel.
- BENAVIDES, J. (1988), *Diccionario razonado de bienes culturales*. Sevilla, Padilla Libros.
- CASTILLO, J. (1997), *El entorno de los bienes inmuebles de interés cultural. Concepto, legislación y metodologías para su delimitación. Evolución histórica y situación actual*. Granada, Universidad, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.
- (1998), “El nacimiento de la tutela como disciplina autónoma: Alois Riegl”. *Boletín Informativo del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico* 22, pp. 72-76.
- (2007), “El futuro del Patrimonio Histórico. La patrimonialización del hombre”. *erph. Revista electrónica de Patrimonio Histórico* 1, pp. 1-5.
- (2008), “Patrimonio Histórico y nuevas tecnologías. El observatorio del Patrimonio Histórico Español”, en M.L. Bellido (Dir.), *Difusión del Patrimonio Cultural y Nuevas Tecnologías*. Sevilla, UNIA.
- CHOAY, F. (1992), *L'Allégorie du patrimoine*. Paris, Seuil. [ed. cast.: Alegoría del Patrimonio. Barcelona, Gustavo Gili, 2007].
- CIARDINI, F y FALINI, P. (Eds.), (1983), *Los centros históricos: política urbanística y*

- programas de actuación*. Barcelona, Gustavo Gili.
- DI STEFANO, R. (1979), *Il recupero dei valori: centri storici e monumenti. Limiti della conservazione e del restauro*. Napoli, Edizione Scientifiche italiane.
- GONZÁLEZ-VARAS, I. (1999), *Conservación de bienes culturales: teoría, historia, principios y normas*. Madrid, Cátedra.
- GREFFE, X. (1990), *La valeur économique du patrimoine: la demande et l'offre de monuments*. Paris, Anthropos.
- (1999), *La gestion du patrimoine cultural*. Paris, Anthropos.
- HERNÁNDEZ I MARTÍ. G.-M. et al. (2005), *La memoria construida. Patrimonio cultural y modernidad*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- HERNÁNDEZ, F. (2002), *El Patrimonio cultural: la memoria recuperada*. Gijón, Ediciones Trea.
- LAMY, Y. (Dir.), *L'Alchime du patrimoine. Discours et politiques*.
- (1992), *Le pouvoir de protéger: approches, acteurs, enjeux du patrimoine en Aquitaine*. Bordeaux, Maison des Sciences de l'Homme d'Aquitaine.
- LÉON, P. (1951), *La vie des monuments français. Destruction, restauration*. Paris, Picard.
- LÓPEZ, C. (1999), *El Patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*. Sevilla, Universidad.
- MARTÍNEZ, M.J. (1996), *Antología de textos sobre restauración*. Jaén, Universidad.
- (2000), *Historia y teoría de la conservación y restauración artística*. Madrid, Tecnos.
- MONTERROSO, J. (2001), *Protección y conservación del Patrimonio. Principios teóricos*. Santiago de Compostela, Tórculo edicions.
- MORENO DE BARREDA, F. (1999), *El Patrimonio Cultural en el Consejo de Europa. Textos, conceptos y concordancias*. Madrid, BOE y Hispania Nostra.
- NORA, P. (Dir.) (1997), *Science et conscience du Patrimoine*. Paris, Fayard.
- PETSCHEN, S. (1996), *Europa, Iglesia y Patrimonio Cultural. Textos internacionales*. Madrid, Biblioteca de Autores cristianos.
- POULOT, D. (1998), *Patrimoine et modernité*. Paris, Harmattan.
- (2006), *Une histoire du patrimoine en Occident (XVIIIe - XXIe siècle). Du monument aux valeurs*, Paris, Presses Universitaires de France.
- QUEROL, M.A. y MARTÍNEZ, B. (1996), *La gestión del Patrimonio Arqueológico en España*. Madrid, Alianza Editorial.
- SALMERÓN, P. (Dir.) (2004), *Repertorio de Textos internacionales del Patrimonio Cultural*. Sevilla, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, Comares, D.L.
- SANGUANINI, B. y TESSAROLO, M. (1994), *Beni Culturali e Modernità. Sociologia dei beni ambientali architettonici artistici storici e mutamento culturale nelle società post-industriali*. Trento, Reverdito, Edizioni.
- SCARROCHIA, S. (1995), *Alois Riegl: teoria e prassi della conservazione dei monnumenti*. Bologna, CLUEB.